



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veintiséis (2026)
Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05360310500220250056701
Accionantes	Carlos Arturo Herrera Palacios Luis Hernando Calixto Paipa
Accionados	Universidad Libre Fiscalía General de la Nación Unión Temporal FGN 2024
Vinculados	Concursantes convocatoria Código OPECE I-201-M-01-(250) Asistente de Fiscal IV
Providencia	Sentencia Nro. 006 de 2026
Tema	Debido proceso - Subsidiariedad
Decisión	Confirma
Ponente	Andrés Mauricio López Rivera

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Quinta de Decisión Laboral integrada por los magistrados Maricela Cristina Natera Molina, Víctor Hugo Orjuela Guerrero y como ponente Andrés Mauricio López Rivera, procede a resolver la impugnación formulada por el accionante **Carlos Arturo Herrera Palacios** contra la sentencia proferida el 20 de enero del año en curso, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, dentro de la tutela promovida por los señores **Luis Hernando**

Calixto Paipa y Carlos Arturo Herrera Palacios contra la **Universidad Libre, Fiscalía General de la Nación, y Unión Temporal FGN 2024**; trámite donde se dispuso la vinculación de todos los concursantes de la Concursantes convocatoria Código OPECE I-201-M-01-(250) Asistente de Fiscal IV.

I. Antecedentes

Pide el accionante Carlos Arturo Herrera Palacios¹, la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, para que se ordene dejar sin efectos la decisión contenida en la respuesta No. VA202511000000217; las accionadas realicen una nueva verificación del cargue de documentos; proceder con la valoración de fondo de los tres (3) certificados asignando los 10 puntos correspondiente al factor de educación informal, actualizando su puntaje total en la valoración de antecedentes, y actualizar su posición en la lista de elegibles definitiva para el cargo de asistente de Fiscal IV, garantizándole el derecho a elegir plaza.

Manifestó haberse inscrito al concurso de méritos FGN 2024, para el cargo de asistente de fiscal IV, por lo que superó la etapa de pruebas escritas y valoración de antecedentes; sin embargo, durante la etapa de inscripción realizó el cargue exitoso y oportuno de todos los documentos en la plataforma oficial SIDCAD 3, entre ellos tres (3) certificados de educación informal que suman un total de 964 horas.

¹ Ver PDF 03 01PrimeraInstancia

Que el operador del concurso publicó los resultados preliminares de valoración de antecedentes asignándole cero (0) puntos en el factor de educación informal, desconociendo los documentos aportados, por lo que presentó la respectiva reclamación a través del SIDCA3, recibiendo respuesta negativa en diciembre de 2025, argumentando que en la plataforma no se encontraron los documentos, los cuales siguen visibles a la fecha en dicha plataforma.

Una vez admitida² y enteradas de la actuación, se realizaron los siguientes pronunciamientos:

- **Unión Temporal FGN2024³**: adujo que la Fiscalía General de la Nación suscribió un contrato con la UT, para desarrollar el concurso de méritos FGN 2024, perteneciente al sistema especial de carrera en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de la lista de elegibles, por lo que el aludido contrato en su cláusula quinta literal b numeral 44 establece que corresponde al contratista resolver y responder de fondo las reclamaciones y otros presentadas en el concurso.

Verificada la información del concurso el aspirante creó la “carpeta”, pero no cargó dentro de ella ningún documento, siendo que resulta imposible para la Unión Temporal hacer la revisión de dicho archivo, puesto que el documento no existe dentro del sistema, por lo tanto, no es posible su verificación, por lo que

² Ver PDF 06 01PrimeraInstancia

³ Ver PDF 17 y 18 01PrimeraInstancia

procedieron a realizar la verificación de los argumentos expuestos en la reclamación ofreciendo una respuesta de fondo a la solicitud impetrada por el actor, es decir, que con ocasión a los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, el aspirante procedió a agotar el mecanismo de contradicción y defensa, interponiendo su reclamación a través de la aplicación SIDCA3, el día 14 de noviembre de 2025, la cual cuenta con radicado No. VA202511000000217, y mediante la cual solicitó la asignación de puntaje de los tres cursos mencionados, por lo que el 16 de diciembre de 2025 la UT Convocatoria FGN2024 respondió la reclamación contra los resultados preliminares de la prueba, siendo que, al no encontrarse los cursos mencionados en la reclamación del hoy accionante, no le fue posible realizar la modificación del puntaje de este, por lo que se confirma su puntaje de 66 en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Además, la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024.

- **Fiscalía General de la Nación**⁴: a través de la Comisión de la Carrera Especial indicó que la controversia gira en torno a la inconformidad del señor Carlos Arturo Herrera Palacios frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes publicados el 13 de noviembre de 2025, en el marco del concurso de méritos FGN 2024, por lo que la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los

⁴ Ver PDF 19 01PrimeraInstancia

medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, los cuales fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.

Expuso que, dentro del escrito de tutela, el accionante reconoce que los documentos cargados eran objeto de subsanación, es decir, no cumplían con los requisitos descritos en la Guía de Orientación al Aspirante que fue publicada en la aplicación Sidca3, aplicación oficial para el desarrollo del concurso FGN 2024, por lo que el accionante indicó en su escrito que se le debió conminar a la subsanación de los certificados, es decir, durante la etapa de inscripción no cumplió con las condiciones necesarias en el registro para que sus documentos fueran validados durante la prueba de valoración de antecedentes; siendo que el accionante no puede utilizar la acción de tutela con el fin de subsanar su inactividad o actividad deficiente en el desarrollo del concurso alegando una vulneración de sus derechos fundamentales.

Consideró que con fundamento en lo expuesto, no es procedente que, a través de la acción de tutela, el señor Carlos Arturo Herrera Palacios pretenda revivir esta etapa ni revivir términos ya precluidos, pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos, así como, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados.

II. Decisión De Primera Instancia

Proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí⁵, el 20 de enero del año en curso en la que dispuso:

PRIMERO – DECLARAR IMPROCEDENTE las acciones de tutela promovidas por los señores **CARLOS ARTURO HERRERA PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.178.369 y **LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.178.582, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL FGN 2024 y OTROS**, sin que haya lugar a la tutela del derecho fundamental alguno, por las razones indicadas en las consideraciones.

Argumentando que los requisitos del concurso fueron puestos en conocimiento de los aspirantes mediante el Acuerdo 001 de 2025, y la guía de orientación para el registro, inscripción y cargue de documentos; de manera que los accionantes tenían pleno conocimiento de las reglas que regían el concurso, los cuales cuentan con otros medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.

Si bien la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, aun cuando existan otros medios de defensa judicial, ello ocurre únicamente cuando estos no resultan idóneos o eficaces, o cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, pero en el presente caso, los accionantes no aportaron prueba sumaria que permita inferir la inidoneidad de los mecanismos judiciales ordinarios. Por el contrario, se evidencia que dichos instrumentos resultan adecuados y eficaces, incluso con la posibilidad de suspender los efectos del acto administrativo mientras se adopta una decisión de fondo sobre la controversia;

⁵ Ver PDF 20 01PrimeraInstancia

tampoco se advierte la configuración de un perjuicio irremediable, en la medida en que, si bien los accionantes expusieron razones concretas en relación con la presunta afectación alegada, dichas manifestaciones no resultan verificables ni suficientes para que esa Judicatura concluya la existencia de un daño grave, inminente e impostergable, ni acreditaron elementos fácticos objetivos que evidencien la necesidad de una intervención urgente del juez constitucional.

III. Impugnación.

El accionante Carlos Arturo Herrera Palacios, impugnó la decisión⁶ aduciendo que se presenta un error al desconocer la procedencia excepcional de la tutela como mecanismo transitorio, como quiera que omitió pronunciarse sobre esa procedencia excepcional para evitar un perjuicio irremediable, conforme los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional.

Consideró que la sentencia guarda silencio absoluto respecto a su solicitud expresa de amparo como mecanismo transitorio, por lo que dicha omisión constituye un defecto por falta de motivación, puesto que el juez de tutela tiene el deber de analizar todos los argumentos relevantes planteados por las partes, ya que la jurisprudencia ha sido clara en señalar que en casos de concursos de méritos, donde existe un cronograma definido y plazos perentorios, la tutela procede como mecanismo transitorio.

⁶ Ver PDF 23 01PrimeraInstancia

Expuso que la sentencia de primera instancia incurre en un grave defecto fáctico al asumir como cierta la versión de la Universidad Libre, según la cual "*creo(sic) los registros, pero no cargo efectivamente los archivos*", sin realizar una valoración crítica del material probatorio que demuestra lo contrario, ya que cargó los documentos que a la fecha aún permanece cargados, siendo que la decisión omite analizar adecuadamente la configuración de un defecto fáctico en la actuación administrativa, vicio que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional como causal de procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos.

IV. Consideraciones

La acción de tutela es un mecanismo especial creado por la Constitución Política con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, cuando estos sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, eventualmente, por los particulares. Esta herramienta ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

Conforme con el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, procediendo excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo (i)

cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental, tal y como lo indicó la Corte Constitucional⁷.

Subsidiariedad de la acción de tutela. Con relación a la procedencia de la acción de tutela para desplazar los mecanismos judiciales ordinarios para la protección de los derechos, la Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha insistido que fue concebida como un mecanismo judicial subsidiario y residual, que procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiendo, este no sea idóneo.

Lo anterior, supone que el carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues el actor debe procurar acudir a los procedimientos o mecanismos establecidos para la protección de sus derechos y de manera excepcional acudir al amparo constitucional de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección.

En suma, se itera que la acción de tutela no fue diseñada para suplir los procesos ordinarios a los cuales deben acudir los

⁷ Sentencia T-143 de 2019

ciudadanos para dar solución a sus controversias, ello fue instituido en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre “[cuando] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

En este sentido, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante; además de verificar la existencia de las dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo por subsidiariedad, así:

“i) Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable. De tal forma, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el caso o esta resuelve definitivamente el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.

ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante.”⁸

En un caso similar al acá planteado, donde una persona natural pretendía a través de la acción de tutela atacar el acto administrativo que le afectaba en un proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional Del Servicio Civil, la Corte

⁸ Sentencia T-387/18

Suprema De Justicia en sentencia STC19028-2017 del 16/11/2017, Rad. 15001-22-13-000-2017-00667-01, consideró que la acción de tutela era inviable, dado que la legalidad del acto administrativo es susceptible de contradicción en sede jurisdiccional a través de la solicitud de suspensión provisional:

"Ciertamente, la determinación que conlleva la afectación de los derechos por los que ahora se duele el demandante, más allá de la eventual procedencia del recurso extraordinario administrativo de la revocatoria directa (artículos 93 a 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), puede ser susceptible de los controles ordinarios que prevé la normativa aplicable, en tanto refiere a un acto que resuelve de fondo una situación concreta que le fue puesta en conocimiento de la Administración.

En las circunstancias descritas, se reitera el precedente según el cual la salvaguarda se torna inviable por cuanto la legalidad del acto administrativo es susceptible de contradicción en sede jurisdiccional a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, trámite en el cual procede la solicitud de suspensión provisional en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico".

Misma providencia en la que se consideró también, que no es posible acudir al auxilio de la acción de tutela sin que respecto de los actos administrativos se hubieren agotado los recursos ordinarios:

"(...) el debate acerca de su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces especializados competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que, a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la accionada y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho o la reparación directa a que hubiere lugar.

(...) Recuérdese que en situaciones como la acaecida, orientada al análisis de legalidad de unos actos administrativos cuyo control de legalidad "corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, para lo cual el administrado que se sienta lesionado en sus derechos tiene a su disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que le permite obtener no sólo la anulación del acto que haya sido expedido por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o

falsamente motivado, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profiera, sino el restablecimiento del derecho, fluye la improcedencia de la presente acción”» (CSJ STC, 10 may. 2000, rad. 1030, reiterada en STC13863-2016, y STC11377-2016, 17 ago. 2016, rad. 00127-01, y STC11402-2017, 3 ago. 2017, rad. 00095-01, entre otras).

También en acción de tutela contra un acto administrativo de carácter particular emitido en un proceso de selección a través de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, la Corte Suprema De Justicia en sentencia STC17479-2017 del 26/10/2017, Rad. 68679-22-14-000-2017-00078-01, refirió como regla:

"6. En asuntos similares al que ahora se estudia, esta Corporación ha precisado que «las inconformidades que surjan de los procesos públicos de selección, por las reglas allí instituidas, deben atacarse en la jurisdicción correspondiente a través del camino establecido para el efecto, esto es, la acción de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa», que es el escenario propicio donde «es posible desvirtuar la presunción de legalidad de que [aquellos] hallan revestidos, siendo el escenario propicio para que la actora discuta el derecho que reclama» (enunciada entre otras, en CSJ STC8128-2017)".

Improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales: Se ha reiterado desde la jurisprudencia y la consagración normativa del amparo constitucional, que su objeto se enmarca en la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales "(...) cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (...)" de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991.

De lo anterior, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, además de las causas expresas determinadas en el precitado decreto, cuando "(...) no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda

*endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión (...)*⁹.

En esa línea, se ha manifestado por la Corte Constitucional en sentencias como la SU-975 de 2003 y la T-883 de 2008 que, (...) *partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)*⁹.

A riesgo de ser reiterativa, esta instancia, considera menester recalcar que, “(...) *para que la acción de tutela pueda prosperar, es indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales, ya que si se concediera para fines distintos, el objetivo que tuvo en mente el Constituyente al consagrarla, resultaría desvirtuado (...)*”¹⁰.

En consonancia con lo expuesto, debe decirse que la acción de tutela fue creada para la protección de derechos fundamentales vulnerados y/o para impedir que se perfeccione su violación en caso de amenaza; sin embargo, en todo caso debe cumplirse con su postulado fundamental, irreemplazable y necesario, consistente en que exista una afectación, sea concreta o potencial, de uno o varios derechos, desapareciendo la esencia misma del amparo si tal supuesto falta, con lo cual puede concluirse que en caso de no existir vulneración, no prospera la garantía tutelar.

⁹ *Ibidem*. Respaldado por el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

¹⁰ Sentencia T-1619 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz.

V. Caso concreto

Confrontada la inconformidad de la parte impugnante, con la decisión de primer grado, estima esta Sala en sede constitucional que debe ser confirmada en su integridad, habida cuenta que no ofrece argumentos para aniquilar sus efectos. Así, dada la característica de residualidad y subsidiariedad de la acción de tutela, es un imperativo verificar la configuración de sendos presupuestos, labor que se cumplió por parte del juez de primera instancia.

Entonces, en sentir de esta instancia, acertó el juez en concluir que no se satisface en el caso objeto de estudio con el presupuesto de subsidiariedad, comoquiera que, bajo la línea jurisprudencial expuesta, la acción constitucional de la referencia no es mecanismo idóneo para controvertir la decisión adoptada en el acto de exclusión, y en consecuencia ordenar a la CNSC rectificar el proceso de clasificación y avanzar a las otras etapas del proceso de selección, puesto que el accionante, al igual que los otros interesados del precitado concurso de méritos están facultados para adelantar las acciones correspondientes ante la jurisdicción administrativa y que implican entonces la improcedencia del auxilio acá pedido.

Inclusive, teniendo en cuenta que el mismo artículo 86 de la Constitución Política de Colombia estipula que si bien toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la

omisión de cualquier autoridad pública, en el presente asunto no se vislumbra que exista un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del Juez constitucional, pues dentro del expediente no se encuentra acreditada la necesidad de proferir una medida de amparo constitucional, y mucho menos se demuestra, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

De modo que esta Sala considera que cuando un sujeto de derechos considera la necesidad de otorgamiento de tutela jurídica, la Constitución Política art. 229 le da poder de dirigirse al Estado con tal fin (acción); para el efecto, el mismo presta la jurisdicción e instituye al juez competente, lo que se determina atendiendo diversos factores, entre los que se incluye el objeto de la solicitud, es decir, la naturaleza de la controversia sometida a conocimiento.

En este orden de ideas se tiene que a los jueces de lo contencioso administrativo compete el conocimiento de los asuntos previa y legalmente previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, entre los que se encuentra lo concerniente a los actos administrativos que expiden las diferentes autoridades administrativas y en ejercicio de sus funciones, los que pueden ser impugnados por los asociados y cuando con los mismos se les causa agravio, con posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto mediante las medidas cautelares.

Así, el interesado en atacar un acto de tal linaje puede utilizar mecanismos tales como la revocatoria de los actos administrativos, la nulidad y restablecimiento del derecho y la suspensión de los actos administrativos, mecanismos consagrados respectivamente en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo arts. 93, 138, 230 numeral 3; para el presente caso, la suspensión provisional del acto se convierte en la vía más eficaz para lograr el cometido perseguido por la deprecante ya que su finalidad es evitar transitoriamente la aplicación de los actos administrativos.

Luego, dicha órbita de competencia no la puede invadir el juez de tutela con el pretexto de que con la emisión de acto administrativo se causó perjuicio o se puso en riesgo un derecho subjetivo fundamental, pues el proceso de tutela quedaría viciado por nulidad insubsanable (Código General del Proceso art. 133), que el Decreto 2591 de 1991 art. 6° apte. 1° enlista como una de las causales de improcedencia de la acción de tutela "*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

En este contexto, no se puede olvidar que la tutela está concebida como un mecanismo residual y subsidiario, que no puede suplir los medios ordinarios encaminados a obtener la protección de un interés jurídico legítimo conculcado o amenazado por autoridades o por particulares, de tal manera se torna improcedente para atacar actos como los aquí censurados.

Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial

alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.

En este orden de ideas se tiene que la tutela jurídica constitucional no puede entrar a operar como mecanismo principal para declarar la revocatoria, nulidad o invalidez de los actos emitidos en desarrollo de un concurso de méritos, toda vez que la competencia para conocer de ellos reside en los jueces de lo Contencioso Administrativo; juez natural ante el que tiene que acudir la deprecante para la resolución de la controversia.

Tutela que tampoco es procedente conceder, en este caso, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues el mismo no se encuentra probado de acuerdo con los derroteros trazados por la jurisprudencia constitucional, como tampoco se verifica la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, que con las características de cierto, inminente, grave y de urgente atención, amerite la intervención inmediata del Juez constitucional ¹¹, para conceder el resguardo constitucional, aunque fuera de manera transitoria.

¹¹ Corte Constitucional sentencia T-389 de 2015.

Ahora bien, a riesgo de ser reiterativos, como el accionante no ha agotado los mecanismos ordinarios en contra de la decisión que no le permitió seguir en el aludido concurso, conlleva inevitablemente que no sea posible atribuirle acción u omisión a los accionados y vinculados, que sea vulneradora de los derechos alegados por la tutelante, y, por ende, se configura la improcedencia por ausencia de vulneración, sobre la cual, la Corte Constitucional ha establecido que *“el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”*¹².

En suma, tales situaciones confluyen, inevitablemente, en la improcedencia de esta acción de cara a los derechos alegados, dado su carácter subsidiario, el cual hace necesario el adelantamiento de las acciones judiciales pertinentes en cabeza del demandante.

Así las cosas, sin necesidad de más consideraciones, se **CONFIRMA** el fallo de primer grado.

Por lo expuesto, la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

¹² Sentencia T-130 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Primero: CONFIRMAR la sentencia de primer grado, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: NOTIFICAR esta decisión de forma inmediata a las personas y entidades aquí intervinientes, por los medios más expeditos que indican los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Tercero: Se ordena comunicar esta decisión al juzgado de primer grado, para lo cual se remitirá una copia.

Cuarto: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA
Magistrado Ponente.

MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
Magistrada

VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO
Magistrado

Firmado Por:

Andres Mauricio Lopez Rivera
Magistrado
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Maricela Cristina Natera Molina
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Victor Hugo Orjuela Guerrero
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f987566ddc3b8ec787886b9ab309874b642b80b29358f1f89bd21f7319f4e13b**

Documento generado en 26/02/2026 03:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>